

RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
(Expte. 490/00, Repsol)

Pleno

Excmos. Sres.:

D. Luis Berenguer Fuster, Presidente
D. Antonio del Cacho Frago, Vicepresidente
D. Antonio Castañeda Boniche, Vocal
D. Javier Huerta Troléz, Vocal
D. Fernando Torremocha García-Sáenz, Vocal
D. Emilio Conde Fernández-Oliva, Vocal
D. Miguel Cuerdo Mir, Vocal
D^a. Pilar Sánchez Núñez, Vocal

En Madrid, a 19 de abril de 2006.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición arriba expresada ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 490/00 (1986/99 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante, el Servicio) iniciado por denuncia presentada por de la Asociación de Propietarios de Estaciones de Servicio y Unidades de Suministro de Andalucía contra REPSOL S.A. y REPSOL COMERCIAL DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS S.A., por supuestas conductas prohibidas por la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), consistentes en la vulneración de la normativa nacional y comunitaria de la competencia por incumplimiento de las normas que prohíben la fijación de precios y limitan la duración máxima de los contratos de suministro.

ANTECEDENTES

- 1.- El 11 de julio de 2001 el Tribunal de Defensa de la Competencia dictó Resolución en el expediente citado en el encabezamiento, en cuya parte dispositiva se acordó, entre otras decisiones, lo siguiente:

1. Declarar que REPSOL S.A. ha incurrido en una práctica prohibida por el art. 1.1 de la Ley de Defensa de la Competencia, al fijar los precios de venta al público de los combustibles a los distribuidores que actúan, con ellas, bajo un supuesto régimen de comisión o agencia, en virtud de los contratos reseñados en las páginas 408, 596, 522, 485, 577, 503, 450, 1.879, 1.593, 334, 1.905, 381, 663, 640, 843, 1.861, 306, 730, 2.136,

2.105, 2.179, 1.317, 1.346, 1.714, 1.677, 2.378, 2.334, 2.418, 2.207, 2.316, 1.634, 1.258, 1.125, 931, 1.282, 2.249, 1.176, 976, 1.224, 1.838, 1.815, 1.794, 2.513, 1.767, 1.737, 2.484, 2.456, 2.544, 898 y 912 del expediente del Servicio.

2. Intimar a REPSOL S.A. para que cese en la fijación de precios en las relaciones con estaciones de servicio con las que se encuentra vinculada por un contrato de similares características.

3. Multar a REPSOL S.A. en la cuantía de 500 millones de pesetas (3.005.060,52 euros) por prácticas contrarias al art. 1 LDC, consistentes en la fijación de precios a las estaciones de servicio con los que se encuentra vinculado en virtud de los contratos reseñados en el punto 1 de este Resuelve, que no puedan ser considerados contratos de agencia.

4. Ordenar a REPSOL S.A. la publicación, en el plazo de dos meses, de la parte dispositiva de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en la sección de economía de uno de los diarios de información general de los de mayor circulación de ámbito nacional.

2.- Contra dicha Resolución, Repsol S.A. interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, solicitando la suspensión cautelar de su ejecución en tanto se sustanciase el recurso.

3.- El 15 de enero de 2002 la Audiencia Nacional dictó Auto denegando la suspensión cautelar interesada, lo que fue confirmado por la propia Sección al resolver el recurso de súplica formulado contra dicho Auto. El Tribunal Supremo, mediante Sentencia de 13 de julio de 2005 ha resuelto el recurso de casación presentado por Repsol contra los Autos denegatorios de la suspensión cautelar, confirmando su denegación, lo que supone que la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia deviene ejecutable en sus propios términos.

Con fecha 7 de marzo de 2006 la representación de la Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicios presentó ante este Tribunal un escrito en el que se solicitaba que “a la mayor brevedad acuerde lo necesario para ejecutar y dar cumplimiento a la Resolución de 11 de julio de 2001,…”.

5.- Según datos proporcionados por el Servicio de Defensa de la Competencia, al que corresponde la vigilancia del cumplimiento de las Resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia, no consta que

se haya dado cumplimiento a lo ordenado en el apartado 2 de la parte dispositiva de la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 11 de julio de 2001. Por otra parte, el Servicio comunica que Repsol S.A. ha abonado, con fecha 18 de febrero de 2002, la multa que le fue impuesta y ha procedido a la publicación de la parte dispositiva de la citada Resolución en el B.O.E. de 23 de marzo de 2002 y en el diario ABC de la misma fecha.

6.- El Pleno del Tribunal deliberó y falló esta Resolución en su sesión del día 29 de marzo de 2006.

7.- Son interesados:

- Repsol S.A.
- Repsol Comercial de Productos Petrolíferos S.A.
- Asociación de Propietarios de Estaciones de Servicio y Unidades de Suministro de Andalucía
- Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio
- Landete Gimeno S.L.
- Asociación de Gestores de Estaciones de Servicio
- Bagarciva, S.A.L.
- Maypa S.L.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERO.- Según establecen los artículos 94, 111 y 138 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los actos de las Administraciones Públicas serán inmediatamente ejecutivos sin que la mera imposición de ningún recurso suspenda la ejecución fuera de los casos legalmente previstos y teniendo en cuenta que la resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa.

SEGUNDO.- La Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 11 de julio de 2001 declaró prohibidos por el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia una serie de contratos celebrados entre Repsol y determinados distribuidores de sus productos, que responden literalmente a los tipos y características de los que se mencionan en el apartado 1 del Resuelve de aquélla, expresando que la infracción contra el citado artículo 1 se comete precisamente por fijar Repsol los precios de venta al público de los combustibles a los distribuidores con los que mantiene los contratos expresados.

La Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 11 de julio de 2001, en el apartado 2 de su parte dispositiva, ordena intimar a Repsol S.A. para que cese en la fijación de precios en las relaciones con estaciones de servicio con las que se encuentra vinculada por un contrato de similares características. El Tribunal Supremo ha confirmado el Auto de la Audiencia Nacional denegando la suspensión cautelar de dicha Resolución, por lo que procede, sin más trámites, llevar a cabo su ejecución.

TERCERO.- No obstante la sugerencia del Servicio de que la modificación unilateral de los contratos llevada a cabo por Repsol, según sus propias manifestaciones, enerva la necesidad de verificar el cumplimiento de dicho mandato, dicha sugerencia se funda en una serie de compromisos asumidos por Repsol ante la Comisión Europea, recogidos en la Decisión dictada en el asunto Comp/A.38.348/B1-Repsol C.P.P., de ofrecer incentivos financieros y modificaciones contractuales a aquellos distribuidores con los que se encuentra ligada por vínculos contractuales a largo plazo y a no suscribir nuevos contratos de exclusividad a largo plazo, dichos compromisos no impiden que los Órganos nacionales de Defensa de la Competencia velen por el cumplimiento de su Resolución, de manera que debe requerirse a la empresa sancionada para que acredite que ninguno de los contratos a que se refiere el apartado 1 de la parte dispositiva de aquélla así como ninguno de los contratos similares o de iguales características a éstos, mantiene la cláusula que permite a Repsol S.A. fijar precios de venta a las estaciones de servicio, debiendo demostrar, en su caso, Repsol S.A. al Servicio el cumplimiento, en todos los casos, de dicha conducta.

CUARTO.- Por lo tanto, con independencia de las actuaciones que la empresa sancionada haya llevado a cabo ante la Comisión Europea y de los compromisos a que pretenda someterse ante ella en el futuro en base a la aplicación del artículo 81 del Tratado de la Unión Europea, la ejecución de la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia pasa necesariamente por el cumplimiento, en sus propios términos, de su parte dispositiva, de manera que es necesario intimar a Repsol S.A. para que cese de inmediato en la práctica de fijar precios a todas las gasolineras y distribuidoras de sus productos petrolíferos con los que se encuentre vinculada por alguno de los contratos enumerados en el apartado 1 de dicha Resolución.

QUINTO.- El artículo 11 de la ley de Defensa de la Competencia establece que el Tribunal, independientemente de las multas sancionadoras, podrá imponer a las empresas sancionadas multas coercitivas de 60 a 3.000 euros al día con el fin de obligarlas a la cesación de una acción que haya sido prohibida conforme a lo dispuesto en la Ley. En el presente caso, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta sancionada, la importante disminución de la competencia que genera, el volumen de negocios de la empresa obligada y el número de contratos afectados por la conducta prohibida, el Tribunal estima procedente imponer una multa coercitiva de 3.000 euros por cada día de retraso en acreditar ante el Servicio el cumplimiento impuesto por la Resolución de 11 de julio de 2001, una vez que hayan transcurrido dos meses desde la notificación de esta Resolución, sin perjuicio de que el Servicio pueda incoar nuevo expediente en caso de que se mantuviera la conducta sancionada.

En su virtud, vistos los artículos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

PRIMERO.- Ejecutar lo dispuesto en el apartado 2 de la parte resolutoria de la Resolución de 11 de julio de 2001 y, en consecuencia, intimar a REPSOL S.A. para que cese en la fijación de precios en las relaciones con estaciones de servicio con las que se encuentra vinculada por un contrato de las características indicadas en el apartado 1 de la parte dispositiva de la Resolución. El cumplimiento de esta obligación deberá justificarse ante el Servicio de Defensa de la Competencia.

SEGUNDO.- Imponer a Repsol S.A. una multa coercitiva de 3.000 euros por cada día de retraso en acreditar ante el Servicio el cumplimiento impuesto por la Resolución de 11 de julio de 2001, a contar desde el transcurso de dos meses de la notificación de la presente Resolución.

TERCERO.- Dar traslado de esta Resolución a la Audiencia Nacional en prueba de la ejecución de su Auto de 15 de enero de 2002.

CUARTO.- Interesar del Servicio de Defensa de la Competencia la vigilancia del cumplimiento de la obligación impuesta.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía

administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.